



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2024 00037 00
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YORLEY KATHERINE PEÑA ORTIZ
DEMANDADA: ELVECIA SANTAFE GELVEZ

ASUNTO

Allegado en oportunidad, memorial y anexos con los que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda en referencia, se estudia lo concerniente a su admisión.

ANTECEDENTES

Con proveído adiado al día 12 del mes y año en curso, se inadmitió el asunto referenciado; otorgándosele a la demandante por intermedio de su mandatario de confianza, el término legal de 5 días para que subsanara las falencias puestas de presente, so pena de su rechazo.

Dentro del mencionado lapso de ley, el Dr. LEMUS FLOREZ allegó vía correo electrónico escrito a través del cual corrigió en debida forma los yerros señalados mediante el proveído de marras.

Finalmente, se dejó la constancia secretarial pertinente y pasó a despacho el informativo para decidirse lo que en derecho ha de corresponder.

CONSIDERACIONES

De conformidad a los Artículos 82 y 390 del C.G.P., estando debidamente subsanada la demanda y por ende, reunir los requisitos legales, habrá de admitirse la misma y darle el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 391 y subsiguientes de la obra procedimental en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda reivindicatoria de dominio incoada a través de mandatario judicial por YORLEY KATHERINE PEÑA ORTIZ contra ELVECIA SANTAFE GELVEZ, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria aportado (léase el No. 272-30236); para tal efecto se enviará por secretaria oficio vía correo electrónico a la O.R.I.P. de Pamplona - N. de S., con copia al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), requiriéndole para que cumpla dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; advirtiéndosele, que de no actuarse de

conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este proveído, acompañado del escrito genitor y sus anexos, así como el memorial se subsanación; al sitio físico informado como dirección para notificación personal de la demandada aludido en el acápite de notificaciones; advirtiéndose al togado que deberá allegar la certificación respectiva dando cuenta del envió y recibido; debiéndosele dejar claro la Sra. SANTAFE GELVEZ que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente le empezará a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Dese a la demanda que nos ocupa, el trámite especial consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, en concordancia con el Título II, Capítulo I, Art. 391 y subsiguientes de la obra procedimental en cita, como proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de única instancia.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez

KM